

H. T. 20.700.1217.

# REAL INSTRUCCION

## Ó REGLAMENTO ADICIONAL

### DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS

DE 27 DE OCTUBRE DE 1800.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1819.

# EL REY.

Por cuanto habiendo acreditado la experiencia que no obstante la Real cédula expedida en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, como adicional á los artículos 10 y 35 de la Ordenanza de Reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, y lo terminante de los artículos de esta, se han suscitado varias dudas en muchos pueblos del Reino sobre el modo y forma de egecutar los sorteos en el del año próximo pasado para el actual reemplazo del Ejército, motivando continuas consultas á las Juntas provinciales de Agravios, y por estas á mi Consejo Supremo de la Guerra con notable atraso de tan importante y egecutivo servicio: con presencia de las declaraciones hechas en el particular, y conformándome con cuanto me ha consultado dicho mi Consejo, he tenido á bien mandar que en el sorteo de este año y sucesivos se observen literalmente y sin interpretacion alguna los artículos que comprende la siguiente

## INSTRUCCION ó REGLAMENTO ADICIONAL.

Estarán sujetos al reemplazo del Ejército todos los mozos solteros naturales de estos Reinos desde la edad de diez y siete años cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis, tambien cumplidos; cuya estatura, sin su calzado ordinario, no baje de cinco pies, menos media pulgada; que no tengan alguna de las exenciones ó exclusiones que se expresan en los párrafos del artículo que en este Reglamento sustituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos del año de mil ochocientos; debiéndose entender



En todo lo demas que no se halle prevenido en esta Instruccion se observará literalmente lo prevenido en la Ordenanza de Reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, no obstante cualesquiera resoluciones posteriores en favor de algunas de las clases comprendidas en ella.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca, á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales, y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y egecuten, y hagan observar lo contenido en esta Instruccion adicional, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ella; á cuyo efecto derogo y anulo quanto se opusiere á lo que aqui va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad; que asi es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario y del mi Consejo Supremo de la Guerra. Dada en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del REY nuestro Señor. = Pedro Diaz de Ribera.

*Es copia á la letra de la Real cédula original, que existe en la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra de mi cargo. Madrid veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve.*

*Pedro Diaz de Ribera, 1810*